

V. Que à las Ciudades cortas; Villas eximidas, y otras en que residen Corregidores de Letras, vayan Abogados de ciencia, y conciencia, elegidos por la prudencia del Consejo en la misma forma, y se les darà Escrivano habilitado para que actúe, ò los permitirà que nombren el que fuere de su satisfaccion, si no huviere es-tylo de que à la tal Ciudad, ò Villa vaya Receptor: Y han de ser del proprio modo señalados los salarios, y termino, en la inteligencia de que este no se ha de prorrogar sin grave motivo.

VI. Que los Dueños de Vassallos Eclesiasticos, ò Seculares, propongan precisamente de tres en tres años, para Juez de Residencia de todo un Estado, ò Partido, un solo Sugeto, que sea Letrado, el qual no esté domiciliado en alguno de los Pueblos adonde vaya, ni sea criado, ò dependiente suyo: Y para que esto mejor se execute, deben dár al mismo tiempo cuenta, por mano del Fiscal à quien corresponda, de todas las Poblaciones de que se componga el Partido, para que se les prescriba el tiempo, y reglas; quedando desde aora apercebidos, de que sino lo executan así dentro de dos meses despues de cumplidos los empleos de Vara de Alcaldes Mayores, perderàn por aquella vez la facultad de nombrar; y lo hará el Consejo, sin perjuicio de proceder a lo demás que huviere lugar, segun la causa, ò motivo.

VII. Que de aqui adelante no remitan estos Jueces de Residencia los Autos originales de ella à la Camara de los Dueños de Vassallos, sino à las Chancillerias, y Audiencias donde

OTRO
 SEÑORAS DE CO
 Su Real Cedula
 Marqués de Linares
 Marqués de los Rios
 nos
 Don Blas Jover

